

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0110-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 consagra el principio de legalidad o de habilitación legal previa, por el cual: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. [...]”*;

Que, la Constitución de la República en el artículo 394 establece que: *“El Estado garantizará la libertad de transporte [...], aéreo, [...] dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza”*;

Que, la Ley de Aviación Civil en el artículo 5 establece que la *“Dirección General de Aviación Civil es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica y fondos propios, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito”*, y que *“El Director General de Aviación Civil, es la máxima autoridad de la Entidad y será designado por el Presidente de la República, de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Aviación Civil”*;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, mediante Decreto Nro. 728 de 29 de abril de 2019, designó al señor Anyelo Patricio Acosta Arroyo como Director General de Aviación Civil;

Que, la Dirección General de Aviación Civil con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R de 30 de agosto de 2020, aprobó el nuevo Reglamento que norma la **“Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs)”**;

Que, el Comité de Normas, en reunión efectuada el 28 de septiembre de 2020, creó un grupo de trabajo, para la revisión de la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R de 30 de agosto de 2020, que trata sobre Reglamento para la **“Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs)”**, a fin de adecuarlo a las necesidades que implica esta materia y se revise la carga regulatoria establecida, y con Memorando Nro. DGAC-SGAC-2020-0559-M 29 de septiembre de 2020, designó y se conformó el grupo de trabajo para tal efecto;

Que, el grupo de trabajo luego del análisis respectivo, remite al Comité de Normas mediante memorando Nro. DGAC-OGOP-2020-0659-M de 05 de octubre de 2020, su informe con el que considera algunas modificaciones al Reglamento de RPAs y recomienda que *“[...] todos los Apéndices sean retirados del Reglamento por ser éstos, procedimientos propios de cada Gestión para el cumplimiento de la norma, y pueden ser*

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0110-R**Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020**

incluidos en los manuales y/o procedimientos de cada área, señalando además, que éstos deben ser revisados a fin de que se ajusten al nuevo proyecto de reglamento que se pone a su consideración”;

Que, el Comité de Normas en reunión efectuada el 13 de octubre de 2020, tomó conocimiento del informe presentado por el grupo de trabajo y luego del análisis respectivo, aprobó los cambios propuestos, dentro de ellos se eliminó el literal (f) del artículo 18, y se acogió la recomendación realizada por el grupo de trabajo por lo que en consenso resolvió recomendar al Director General aprobar la **modificación** al Reglamento para la **“Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs)”**, la misma que entrará en vigencia a partir de la legalización de la Resolución que se emita, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y mantener el plazo de 3 meses para la socialización e implementación de dicho Reglamento;

Que, el Comité de Normas en reunión efectuada el 23 de octubre de 2020, tomó conocimiento y analizó las observaciones emitidas por el Director General de Aviación Civil respecto de la propuesta de reglamento modificado, y luego del análisis respectivo el Comité resolvió acoger parcialmente las modificaciones planteadas, y por consiguiente recomendar al Director General aprobar la inclusión de varias de las modificaciones propuestas, las mismas que entrarán en vigencia y su socialización conforme se establece en el considerando anterior;

Que, el señor Subdirector General de Aviación Civil en su calidad de Presidente del Comité de Normas emitió su informe recomendando la aprobación de las modificaciones emitidas por el Director General y que concordaron con el criterio técnico de los miembros del Comité de Normas;

Que, el artículo 6, numeral 3, literal a) de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. S-435 del 11 de enero del 2007, determina las atribuciones y obligaciones del Director General de Aviación Civil entre ellas: *“Dictar, reformar, derogar regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos internos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil, de conformidad con la presente Ley, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de la seguridad del transporte aéreo”*; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

Artículo Primero.- Aprobar la modificación al Reglamento que norma la **“Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs)”** que fue aprobado con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R de 30 de agosto de 2020, conforme el Reglamento

Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0110-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

modificado que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- Mantener el plazo de 3 meses establecido en el artículo 3 de la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R de 30 de agosto de 2020, para la socialización e implementación del Reglamento que norma la “Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs)” modificado conforme la presente resolución.

Artículo Tercero.- Durante el plazo referido en el artículo anterior, las direcciones administrativas involucradas en esta reglamentación, deberán elaborar o adecuar los formatos relacionados con las solicitudes, formularios, autorizaciones, y demás documentos.

Artículo Cuarto.- Encárguese a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución, control y aplicación de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los trámites administrativos que se encuentren en desarrollo ante la Dirección General de Aviación Civil bajo la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0074-R, deberán sustanciarse hasta su conclusión de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Reglamento aprobado en esta Resolución.

Comuníquese y publíquese. - Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito Distrito Metropolitano.

Documento firmado electrónicamente

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Anexos:

- 3_proyecto_reglamento_rpas_final.pdf

Copia:

Señor Abogado
Telmo Italo Aguila Barragan
Abogado 2

Señora



Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0110-R

Quito, D.M., 04 de noviembre de 2020

Luz Marina Estrella Silva
Secretaria

Señora
Luz Marina Palacios Zumba
Asistente de Abogacía

Señor Técnico
Santiago Remigio Alegria Chico
Inspector Despachador de Vuelo 2

sa/mv/gp/mj



**DIRECCIÓN GENERAL
DE AVIACIÓN CIVIL**

**Operación de Aeronaves
Pilotadas a Distancia (RPAs)**

Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia (RPAs)

Capítulo A: Generalidades.

Art. 1.- Definiciones y abreviaturas.

- (a) Los términos y expresiones utilizados en la presente Regulación, sea que consten en singular o en plural, tendrán el siguiente significado:
- (1) Accidente. - Todo suceso relacionado con la utilización de una RPA que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:
 - a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de: Contacto directo con cualquier parte de la RPA, incluso las partes que se hayan desprendido de la RPA; o,
 - b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que: afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y que normalmente exigen una reparación importante
 - (2) Actividades recreativas. - Actividades o acciones que permiten que una persona se recree o entretenga.
 - (3) Aeródromo. - Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.
 - (4) Aeródromo controlado. - Aeródromo en el que se facilita servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo.
 - (5) Aeronave. - Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
 - (6) Aeronave pilotada a distancia (RPA). - Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.
 - (7) Altura. - Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto y una referencia especificada.
 - (8) Áreas Sensibles. - Espacio terrestre que contiene objetivos estratégicos que inciden en gran magnitud en el desarrollo económico, social y militar del país; como por ejemplo refinерías, hidroeléctricas, termoeléctricas, áreas industriales, bases militares, puentes importantes, entre otros.
 - (9) Autorización especial de vuelo de una RPA. - Documento oficial otorgado por la AAC, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones para la Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia, y le otorga la facultad para desempeñar las funciones propias expresamente consignadas en ella.

- (10) Mercancías peligrosas. - Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figura en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas instrucciones.
- (11) Operador de la RPA. - Es la persona al mando de los controles de una aeronave pilotada a distancia.
- (12) Operación con visibilidad directa visual (VLOS). - Operación en la cual el piloto a distancia u observador RPA mantiene contacto visual directo sin ayudas con la aeronave pilotada a distancia.
- (13) Trabajos aéreos. - Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, anuncios aéreos.
- (14) Zona de control. - Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre hasta un límite superior especificado.
- (15) Zona peligrosa. - Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves
- (16) Zona prohibida. - Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.
- (17) Zona restringida. - Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.
- (18) Zona Intangible. - Espacios protegidos de excepcional importancia cultural y biológica en los cuales no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva debido al valor que tienen para las generaciones presentes y futuras.

(b) Las siguientes abreviaturas son de aplicación para este reglamento:

AAC	Autoridad de Aviación Civil (Dirección General de Aviación Civil).
AGL	Sobre el nivel del terreno.
ATZ	Zona de Tránsito de Aeródromo.
MTOW	Peso (masa) máximo de despegue.
NM	Millas náuticas.
RPAs	Aeronaves pilotadas a distancia (Remote Piloted Aircrafts).
VFR	Reglas de vuelo visual.
VLOS	Operación con visibilidad directa visual.

VMC Condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Art. 2.- Aplicabilidad.

(a) Los requisitos de este Reglamento se aplican a:

- (1) Las operaciones de aeronaves pilotadas a distancia (RPAs) usados en actividades civiles cuyo peso (masa) máximo al despegue (MTOW) sea superior a 0.25 Kilogramos y menor o igual a 150 Kilogramos; y,
- (2) Las personas que operan una RPA.

(b) Queda prohibida la operación de las aeronaves de más de 150 kilogramos de peso (masa) máxima de despegue (MTOW).

La AAC se reserva el derecho de emitir permisos especiales con base en las reglas de este reglamento, relacionados con operaciones con RPAs que, por sus características técnicas y por su finalidad de operación, las cuales sean realizadas por entidades públicas o privadas debidamente reconocidas o autorizadas con fines exclusivos de investigación científica, innovación y desarrollo.

(c) Estas reglas no serán aplicables para:

- (1) Operación de aeromodelismo.
- (2) Operación con RPAs con MTOW de menos de 0.25 Kilogramos.
- (3) Globos fijos, cometas, cohetes, y aeronaves radiocontroladas y globos libres no tripulados.
- (4) Operaciones realizadas por las Fuerzas Armadas, Aduanas o Policía Nacional dentro del ámbito de sus funciones.

Art. 3.- Operaciones recreativas.

Las operaciones de RPAs con fines exclusivamente en actividades recreativas se ajustarán a las reglas de operación establecidas en el Capítulo B.

Art. 4.- Operaciones de trabajos aéreos.

Las operaciones de trabajos aéreos, además de cumplir con las reglas de operación del Capítulo B y C, deben contar con el correspondiente permiso de operación de conformidad con la normativa vigente.

Art. 5.- Autorización especial de vuelo.

Las operaciones de RPAs que requieran una autorización especial de cualquiera de los requisitos de operación del Capítulo B, deben obtener la autorización expresa de la AAC según el Capítulo D.

Capítulo B: Reglas de vuelo y operación general.

Art. 6.- Aplicabilidad.

Este capítulo establece las reglas de vuelo para la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPAs). Excepto que la AAC autorice expresamente de otra forma, la operación de las RPAs se ajustará a lo establecido en el presente capítulo.

Art. 7.- Operación negligente o temeraria de aeronaves.

- (a) La operación de las RPAs debe realizarse de tal forma que no ponga en peligro la seguridad de las operaciones aéreas, de las personas en la superficie, de sus bienes y de la fauna silvestre.
- (b) El operador de una RPA suspenderá inmediatamente el vuelo, en cualquier momento en que la seguridad de las personas, de los bienes y de la fauna esté en peligro como resultado de esta operación, o cuando no pueda cumplir con todos los requisitos del presente capítulo.
- (c) Las operaciones interrumpidas según el literal (b) no se reanudarán en tanto las condiciones que generan el peligro estén presentes.

Art. 8.- Responsabilidad por la operación.

- (a) El operador de una RPA es responsable de la seguridad de la operación de cada vuelo.
- (b) Ninguna persona podrá iniciar o continuar el vuelo si conoce que la RPA no se encuentra en condiciones para realizar una operación segura.
- (c) El operador de una RPA es responsable solidariamente con el explotador y/o propietario de la aeronave, por la operación de la misma.
- (d) El operador de una RPA es responsable que la aeronave no represente ningún peligro para personas, animales, otras aeronaves y bienes, en caso de pérdida del control de la aeronave por cualquier motivo.
- (e) Las RPAs destinados para actividades recreativas que sean operados por menores de edad, deberán encontrarse bajo la supervisión directa de un adulto. La responsabilidad absoluta de la operación recaerá sobre el explotador y/o propietario de la aeronave y de manera solidaria, sobre la persona que ejerza la patria potestad del menor.
- (f) El operador de una RPA, no podrá iniciar el vuelo a menos que la RPA se encuentre debidamente registrado de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 9.- Integridad fisiológica de un operador de RPA.

Ninguna persona operará una RPA si:

- (a) Se encuentra fatigado, o si considera que pudiera sufrir los efectos de la fatiga durante la operación.
- (b) Se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier sustancia psicotrópica o cualquier otra que pudiera afectar sus facultades para operar los controles de manera segura.
- (c) Tiene una condición física o mental que podría interferir con la operación segura de la RPA.

Art. 10.- Restricciones de las operaciones en demostraciones aéreas, eventos deportivos y otros eventos.

- (a) Salvo que la AAC haya otorgado una autorización especial según el Capítulo D de este reglamento, está prohibida la operación de las RPAs a una distancia menor a 500 metros de una demostración aérea o de cualquier reunión de personas al aire libre como conciertos, festivales, eventos deportivos, entre otros.
- (b) Sobre o en la vecindad de cualquier zona a ser visitada o recorrida por el Presidente y Vicepresidente infringiendo las restricciones establecidas por la AAC o inobservando los requisitos y procedimientos que establezca la Presidencia de la República en la normativa que expida para el efecto.

Art. 11.- Cumplimiento con las leyes y reglamentos locales.

El operador de una RPA cumplirá todas las leyes, reglamentos, ordenanzas y otras disposiciones relacionadas con seguridad nacional, seguridad pública, protección de la privacidad y la intimidad personal, propiedad intelectual, entre otras.

Art. 12.- Operación con visibilidad directa.

- (a) El operador de una RPA es responsable de mantener contacto directo visual con la aeronave durante todo el vuelo.
- (b) La presencia de un observador no exime al operador de una RPA del cumplimiento del literal anterior.

Art. 13.- Prohibición de operación simultánea.

Una persona no debe operar en forma simultánea más de una RPA en vuelo, a excepción de las RPAs que cumplan con las condiciones para dicha operación.

Art. 14.- Operaciones en Espacio aéreo controlado.

Está prohibida la operación de RPA en espacio aéreo controlado, salvo que exista la autorización de la AAC para dicha operación.

Art. 15.- Derecho de paso.

El operador de una RPA cederá el paso a las aeronaves tripuladas incluyendo:

- (a) aviones;

- (b) helicópteros;
- (c) planeadores;
- (d) ultraligeros; y,
- (e) globos libres tripulados.

Art. 16.- Horas de operación.

Salvo autorización especial emitida según el Capítulo D de este Reglamento, las RPAs serán operadas en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol; y en condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC).

Art. 17.- Altura máxima de vuelo.

La operación de las RPAs no excederá en ningún momento una altura de vuelo de 400 pies (122 metros) sobre el terreno (AGL).

Art. 18.- Operaciones en las cercanías de un aeródromo, helipuerto, zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles, áreas sensibles, estratégicas y zonas de seguridad del Estado.

Las RPA no serán operadas:

- (a) A una distancia igual o mayor a 9 kilómetros (5 NM) de los límites o linderos de cualquier aeródromo o zonas de seguridad del Estado o a una distancia igual o mayor a 0.9 kilómetros (0.5 NM) de los límites o linderos de cualquier helipuerto, lo que resulte más restrictivo.
- (b) En zonas prohibidas, zonas restringidas, zonas intangibles y zonas de seguridad del estado determinadas por la ley.
- (c) Dentro de un radio de 9 kilómetros (5 NM) de una zona de incendio forestal.
- (d) Cerca de personas o propiedades cuya operación involucre vulneración de su privacidad personal y familiar.
- (e) A una distancia menor a 150 metros (500 ft) de los centros de privación de libertad o centros de rehabilitación social; excepto la operación de RPAs del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y A Adolescentes Infractores (SNAI) que por sus competencias y actividades propias de vigilancia por seguridad en los CPL y CRS deben realizarlo.
- (f) En zonas ocupadas por equipos de emergencia o auxilio tales como el cuerpo de bomberos, hospitales, clínicas, asilos, etc.
- (g) Las entidades públicas o privadas competentes según corresponda, tendrán la facultad de aplicar el derecho de inhibición o derribo (tecnología anti-dron) o tomar acciones necesarias, cuando un RPA incumpla lo señalado en este reglamento.

Art. 19.- Actividades previas al vuelo.

El operador de una RPA se asegurará, antes de iniciar cada vuelo lo siguiente:

- (a) El área seleccionada para el vuelo ha sido inspeccionada y permite la ejecución segura de la misma dentro de los límites establecidos en el presente capítulo.
- (b) La RPA ha sido inspeccionado para identificar posibles daños y se encuentra en condiciones aptas para una operación segura, incluyendo la disponibilidad de combustible o carga de la batería acordes al vuelo planificado;
- (c) Se han cumplido todas las tareas de mantenimiento establecidas por el fabricante; y,
- (d) No exista interferencias visibles o detectables con otras señales de radio que pudieran afectar el control de la RPA.

Art. 20.- Limitaciones Operacionales.

El operador de una RPA es responsable por asegurarse que la misma sea operada de acuerdo con las limitaciones operacionales establecidas por el fabricante.

Art. 21.- Lanzamiento y rociado.

No se realizará ningún lanzamiento o rociado desde una RPA, salvo autorización expresa emitida por la AAC.

Art. 22.- Prohibición de transportar.

Las RPA no transportarán armas, dispositivos laser, mercancía peligrosa, material que represente peligro biológico o cualquier otro tipo de mercancía, que en caso de desprendimiento o filtraciones representen un riesgo para las personas, animales o bienes en la superficie.

Art. 23.- Operación desde vehículos en movimiento.

Ninguna persona operará una RPA desde un vehículo en movimiento.

Art. 24.- Procedimientos de emergencia.

El operador de una RPA seguirá los procedimientos establecidos por el fabricante en caso de pérdida del enlace de comunicaciones con el mismo.

Art. 25.- Registro.

Todo propietario de una RPA, debe registrar la aeronave en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo siguiente:

- a) Para servicios de trabajos aéreos. - RPA cuyo peso (masa) máximo de despegue (MTOW) sea igual o superior a 0.5 Kilogramos y no mayor a 150 Kilogramos.

- b) Para actividades recreativas. - RPA cuyo peso (masa) máximo de despegue (MTOW) sea igual o superior a 2 Kilogramos y no mayor a 150 Kilogramos.

Nota: Las RPAs no contempladas en los literales a) y b) de esta sección quedan exentas del cumplimiento del Registro.

Art. 26.- Seguros.

- (a) El propietario o el operador de la RPA en **actividades de trabajos aéreos**, está en la obligación de responder por los daños causados a terceros, como resultado de sus actividades de vuelo, para lo cual deberá contar y presentar ante la AAC los seguros correspondientes que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, según los montos mínimos de cobertura que se establecen a continuación:

De 0,25 kg hasta 25 kg de peso (masa) máximo de despegue (MTOW)	USD 3.000,00
De más de 25 kg hasta 50 kg de peso (masa) máximo de despegue (MTOW)	USD 6.000,00
De más de 50 kg hasta 150 kg peso (masa) máximo de despegue (MTOW)	USD 12.000,00

- (b) Las RPAs en **actividades recreativas** cuyo peso (masa) máximo de despegue (MTOW) sea inferior a 25 kg, no están en la obligación de presentar ante la AAC seguros que cubran la responsabilidad civil frente a terceros; sin embargo, el operador será el responsable civil directo de los daños que cause la aeronave por la operación de la misma, así como responderá por culpa o negligencia de cualquier índole establecida en el artículo 2229 del Código Civil ecuatoriano.

Las aeronaves en **actividades recreativas** cuyo peso (masa) máximo de despegue (MTOW) sea igual o superior a 25 kg, está en la obligación de responder por los daños causados a terceros, como resultado de sus actividades de vuelo para lo cual, deberá contar y presentar ante la AAC los seguros correspondientes que cubra la responsabilidad civil frente a terceros, de acuerdo a los montos mínimos de cobertura establecidos en el literal (a) del presente Artículo.

- (c) No obstante, a lo dispuesto en los literales (a) y (b), en caso de que la cuantificación del daño sea superior a la cobertura de dicha póliza, el operador será el responsable civil directo de los daños que cause la aeronave por la operación de la misma, así como, responderá por culpa o negligencia de cualquier índole conforme lo establecido en el artículo 2229 del Código Civil Ecuatoriano. Por tanto, el operador es responsable civil directo de los daños que cause la aeronave por la operación de la misma, en la privacidad, intimidación, derecho a la imagen, y demás actividades.

Art. 27.- Accidente, incidente o pérdida de una RPA.

Si ocurriera algún accidente, incidente o pérdida de una RPA el propietario u operador tiene 48 horas para comunicar este particular a la autoridad, a efectos de iniciar la investigación correspondiente.

Art. 28.- Autoridad de inspección.

- (a) Todo propietario u operador de una RPA debe permitir a los inspectores de la AAC en cualquier momento y lugar, realizar las inspecciones y chequeos necesarios para determinar el cumplimiento de la reglamentación aeronáutica vigente.
- (b) Sin perjuicio de la acción legal que corresponda, el negarse a la inspección o el incumplimiento de cualquiera de los requerimientos o limitaciones establecidos en este Reglamento, constituirá motivo suficiente para que la AAC, prohíba la operación de la RPA por constituir un peligro para la Seguridad operacional. De ser necesario, las autoridades públicas nacionales y locales podrán ser alertadas del particular, a fin de evitar que la actividad de vuelo pretendida constituya una amenaza para la seguridad operacional o se ponga en riesgo a personas y/o propiedades.

Capítulo C: Autorización Técnica Operación de RPAs en Trabajos Aéreos.

Art. 29.- Aplicabilidad.

Este capítulo establece los requisitos para la emisión de la autorización técnica de operación de RPAs en Trabajos Aéreos. La AAC emitirá la autorización técnica, si el solicitante cumple con los requerimientos establecidos en este reglamento y demuestre que sus procedimientos son aceptables para la Autoridad.

Art. 30.- Registro de vuelo.

Cada RPA deberá contar con un registro de vuelo en el que conste lo siguiente:

- (1) Marca, modelo y número de serie;
- (2) Fecha;
- (3) Nombre del operador de la RPA;
- (4) Puntos y horas de salida y llegada;
- (5) Propósito del vuelo; y,
- (6) Firma del operador de la RPA.

Art. 31.- Registros de mantenimiento.

El operador de una RPA deberá mantener registros de mantenimiento de acuerdo a lo recomendado por el fabricante.

Art. 32.- Autorización de operador RPA.

Para la operación de una RPA en trabajos aéreos, el operador deberá estar en posesión de una Autorización de Operador de RPA emitida por la AAC de conformidad con el Capítulo E de este Reglamento.

Capítulo D: Autorización especial de vuelo de una RPA.

Art. 33.- Aplicabilidad.

Este capítulo se aplica a la solicitud de autorización especial de vuelo para las desviaciones de ciertos requisitos específicos del Capítulo B.

Art. 34.- Solicitud de autorización especial de vuelo.

La solicitud de autorización especial de una RPA, debe remitirse a la AAC con 10 días término de anticipación a la operación o actividad propuesta, adjuntando, el formulario siguiente:



SOLICITUD DE AUTORIZACION ESPECIAL DE VUELO RPA (Form. RPA-001)

INFORMACIÓN GENERAL DEL SOLICITANTE Y/O EXPLOTADOR

Nombre completo o razón social:

Cédula de Identidad o RUC:

Fecha de la solicitud

Dirección:

E-mail:

Teléfono(s):

Datos de la RPA

Marca:

Modelo

Nro. Registro (si aplica):

Serie:

Peso (MTOW):

Datos de la operación

Fecha(s) o período de operación:

Descripción de los equipos:

Tipo de actividad que va a desarrollar:

Provincia, cantón, parroquia (área/sector) y coordenadas de la operación:

Nombres completos del operador de la RPA:

Otra información adicional:

Autorización especial de vuelo solicitada (detallar cada sección con el respectivo literal y numeral según corresponda):

Declaro conocer el Reglamento "Operación de Aeronaves Pilotadas a Distancia"

NOMBRE:

FIRMA Y NRO. CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL SOLICITANTE

* Adjuntar el certificado de seguro (si aplica) y otras autorizaciones de entidades gubernamentales, según corresponda.

*La persona de un RPA debe llevar consigo la presente autorización durante la operación.

*La presente autorización es válida solamente para las operaciones y fechas especificadas en los datos del presente formulario.

*La presente autorización estará sujeta al estricto cumplimiento de Capítulo B del presente reglamento, (a excepción de las desviaciones solicitadas) y las limitaciones de operación adicionales según corresponda, cualquier incumplimiento será motivo para su revocatoria y/o acción legal respectiva.

Capítulo E: Autorización de operador RPA.

Art. 35.- Aplicabilidad.

Este capítulo establece los requisitos para emitir una autorización de operador de aeronaves pilotadas a distancia (RPA).

Art. 36.- Requisitos de idoneidad: Generalidades.

Para optar por una autorización de operador de RPA, una persona debe:

- (a) Tener al menos dieciocho (18) años de edad.
- (b) Ser capaz de leer, hablar y entender el idioma español.
- (c) Haber culminado la enseñanza media o equivalente.
- (d) Demostrar de manera aceptable a la AAC, el haber aprobado satisfactoriamente un curso teórico/práctico para operador de RPA, dentro de los últimos veinticuatro (24) meses.

Art. 37.- Emisión de la autorización para operador de RPA.

El solicitante a una autorización de operador de RPA, presentará la documentación de manera prescrita por la ACC.

- (a) La autorización para operador de RPA tendrá una vigencia de 24 meses contados a partir de su emisión.
- (b) La Autorización será suscrita por el Director de Seguridad Operacional.
- (c) En caso de modificación a la autorización del operador deberá notificar a la ACC en el término de 5 días de antelación a la realización de sus actividades.

Art. 38.- Renovación de la autorización de un operador de RPA.

- (a) Para renovar una autorización de un operador de RPA, el solicitante deberá presentar el registro de vuelo que sea aceptable para AAC, que incluya:
 - (1) Haber efectuado operaciones en RPA ejerciendo las funciones de operador de RPA que correspondan, no menos de quince (15) horas de vuelo en los últimos seis (6) meses que preceden a su solicitud.
 - (2) Cuando no se hayan cumplido los requisitos de experiencia reciente indicados en el párrafo anterior, el solicitante deberá haber aprobado satisfactoriamente un curso teórico/práctico para operador de RPA, dentro de los últimos doce (12) meses.